



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.-  
**Solicitante:** MAURICIO ALEJANDRO TRIANA Y NINI JOHANA GARZÓN LLANOS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00176-00.-

Neiva, 16 JUL 2020 -

Una vez analizada la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por **MAURICIO ALEJANDRO TRIANA y NINI JOHANNA GARZÓN LLANOS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La solicitud de matrimonio no contiene el lugar de nacimiento de los contrayentes. Asimismo, no se señala que los solicitantes no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio, incumpliendo el requisito señalado en el Artículo 2 del Decreto 2668 de 1988.
2. La copia del registro civil de nacimiento de MAURICIO ALEJANDRO TRIANA, fue expedida el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), es decir, con una antelación mayor de un (01) mes a la presentación de la solicitud del matrimonio, desconociendo lo señalado en el Artículo 3 del mencionado decreto.

Respecto a la copia del registro civil de nacimiento de NINI JOHANNA GARZÓN LLANOS, se evidencia que el mismo no tiene fecha de expedición, debiéndose aportar uno que cumpla con los requisitos contemplados en el Artículo 3 ibidem.

Se ha de advertir que dichos documentos deben ser aportados por ambas caras, de tal forma que se pueda observar la existencia o no de anotaciones.

3. En la solicitud de matrimonio civil no se señala que los contrayentes tengan o no hijos menores, y en el evento que ocurra, se deberá acompañar a la petición el inventario solemne de bienes de los hijos menores, toda vez que se deben garantizar los derechos de los mismos, debiéndose tener certeza respecto de cuáles bienes son de propiedad del solicitante, y cuáles de sus hijos, los cuáles no entraran a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende constituir con el matrimonio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169 del Código Civil, que reza:

**"ARTICULO 169. <INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES - SEGUNDAS NUPCIAS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES. Ver aclaración con respecto la expresión "casarse". Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2820 de 1974 el nuevo texto es el siguiente:> La persona que teniendo hijos ~~de precedente matrimonio~~ bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

« [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”

4. En la demanda no se indica el canal digital donde recibirán notificaciones las partes y los testigos, elegido para los fines del presente trámite, incumpliendo los requisitos contemplados en los Artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

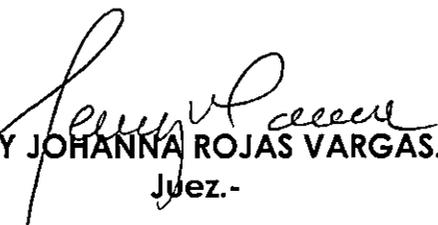
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por **MAURICIO ALEJANDRO TRIANA y NINI JOHANNA GARZÓN LLANOS**, por las razones expuestas en precedencia.-

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de cinco (5) días hábiles, a la parte solicitante para que la subsane la solicitud, conforme a las irregularidades puestas en conocimiento, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*